

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **ACTA No. 0082**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 43 066 **2019 00035 00**  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO  
**ASUNTO:** AUDIENCIA INICIAL

**Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 9:29 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 11001 33 43 066 **2019 00035 00**, demandante Juan Carlos Díaz Salazar y otros, demandado Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

#### **APODERADO PARTE ACTORA**

Nombre: Andrés Quijano Rodríguez  
C.C. No.: 1.014.207.263  
T.P.: 344.522 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [Notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:Notificacionesasturiasabogados@gmail.com)

Celular: 3102781475 y 3106314670

Se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandante.

### **APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

Nombre: William Gómez Tequia  
C.C. No.: 80.407.100 de Bogotá D.C.  
T.P.: 143.759 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [wigomez@superfinanciera.gov.co](mailto:wigomez@superfinanciera.gov.co)  
Celular: 3118498279

### **APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Nombre: Luis Alejandro Neira Sánchez  
C.C. No.: 74.187.205  
T.P.: 150.048 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [alejoneira24@gmail.com](mailto:alejoneira24@gmail.com)  
Celular: 3214913769

## **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda, por lo cual se les pregunta a las partes si consideran existe alguna irregularidad que deba ser corregida.

**Parte demandante:** manifiesta que no existen irregularidades.

**Parte demandada Superintendencia Financiera:** considera que no existe ninguna causal de nulidad.

**Parte demandada Superintendencia de Sociedades:** considera que no existe ninguna causal de nulidad.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue inadmitida en auto del 14 de noviembre de 2019 y, luego de presentado su escrito de subsanación, fue admitida por providencia del 13 de diciembre de 2019.
- La notificación del auto que admitió la demanda se surtió, así: i) el 23 de noviembre de 2020, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Superintendencia Financiera de Colombia y ii) el 4 de noviembre de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Superintendencia de Sociedades.
- Por tanto, el término común de 2 días para tener por notificado el auto admisorio transcurrió entre el 5 y 8 de noviembre de 2021.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 9 de noviembre de 2021 al 13 de enero de 2022.
- Previo a ello, el 16 de marzo de 2021, se allegó escrito de reforma a la demanda que fue admitido el 13 de mayo de 2021.
- La entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia contestó la demanda el 18 de diciembre de 2020 y la reforma a la demanda el 3 de junio de 2021; la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda y la reforma a la demanda en un mismo escrito el 14 de diciembre de 2021, por lo que estas actuaciones son oportunas.
- El 20 de mayo de 2022, se fijaron en lista las excepciones propuestas por las demandadas.
- El 25 de mayo de 2022, la parte demandante describió las excepciones propuestas por las demandadas.
- El 29 de septiembre de 2022, se fijó fecha y hora para realizar la presente diligencia, así mismo, se requirió a la parte demandante y a la Superintendencia Financiera para que allegarán algunas pruebas que manifestaron aportar con la demanda y su contestación, respectivamente, pero que no obraban en el expediente.
- El 5 y 6 de octubre de 2022, la parte demandante y la Superintendencia Financiera allegaron las pruebas requeridas.

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entendiéndose saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite del proceso.

**Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **Hechos relevantes:**

El despacho realizará un resumen de los hechos relevantes expuestos en la demanda. Así las cosas, se tiene que los hechos principales que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente diligencia son los siguientes:

1. Los señores Javier Enamorado Altamar, Juan Carlos Díaz Salazar, Helena Camacho de Sánchez, Gloria Castaño de Suarez fueron contactados por la Empresa Plus Values S.A.S. - en Liquidación Judicial en el cuarto trimestre del año de 2015, con el propósito de que realizaran inversiones de compra de libranzas.
2. Se les explicó a los demandantes que el sistema de inversión consistía en que existían cooperativas que contaban con autorización para prestar dinero con base en libranzas, esto es pagares con descuento por nomina, dichas cooperativas vendían estos títulos a la empresa Plus Values S.A.S. - en Liquidación Judicial, la cual a su vez ofrecía en venta los títulos valores a los actores.
3. Se ofreció a los demandantes una rentabilidad que estaba por el orden del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
4. A efectos de verificar la legalidad de tal operación los demandantes indagaron a través de los asesores de venta de la sociedad Plus Values S.A.S. – en Liquidación Judicial el conocimiento de la Superintendencia Financiera respecto de sus operaciones.
5. Se pudo establecer mediante dicha indagación: i) que el ente supervisor conocía de la operación de la Empresa Plus Values S.A.S. – en Liquidación Judicial, ii) que la referida superintendencia había realizado múltiples visitas a la mencionada sociedad, iii) que la empresa no era objeto de ninguna medida que prohibiera o limitara su operación y iv) que lo anterior obedecía a que se trataba de una actividad no proscrita por la ley precisamente por estar ajustada al ordenamiento legal.

6. Los demandantes fueron informados por los asesores de la empresa comercializadora de libranzas que a pesar de las visitas realizadas por parte de la Superintendencia Financiera no se había generado ningún tipo de acción en su contra.

7. Posteriormente, debido a múltiples solicitudes de información enviadas por varios inversionistas de Plus Values S.A.S. – en Liquidación Judicial a la Superintendencia Financiera esta realizó una visita a la sociedad en mención.

8. Con ocasión de la queja radicada con el N° 2015069066-000, del 13 de julio de 2015, se ordenó mediante el oficio N° 2015076089-001-000 del 29 de Julio de 2015, la inspección de la sociedad Plus Values S.A.S. – en Liquidación Judicial, esto como medida de intervención, por parte de la Superintendencia Financiera, en el periodo comprendido desde el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015.

9. La Superintendencia Financiera concluyó que las actividades desarrolladas por Plus Values S.A.S. en liquidación judicial, a la fecha de la visita, no configuraban actividades de captación o recaudos no autorizados de dineros.

10. Mediante oficio N° 2015076089-004-00 de fecha 20 de noviembre de 2015, la Superintendencia antes referida, remitió por competencia el informe de inspección N° 2015076089-001-00 de fecha 6 de noviembre de 2020, a la Superintendencia de Economía Solidaria.

11. Con base en las anteriores indagaciones, los demandantes decidieron a través de la Empresa Plus Values S.A.S. - en Liquidación Judicial suscribir contratos con el propósito de adquirir cierto número de pagarés libranzas.

12. Los demandantes recibieron por parte de la Empresa Plus Values S.A.S. – en Liquidación Judicial algunas sumas de dinero por concepto de las supuestas amortizaciones de las libranzas adquiridas.

13. El 21 de julio del año 2016, la Empresa Plus Values S.A.S. – en Liquidación Judicial cesó el pago de las amortizaciones que mensualmente se venían desembolsando con el propósito de atender las obligaciones derivadas de las libranzas en comento.

14. Las razones esgrimidas por parte de la Empresa Plus Values S.A.S. – en Liquidación Judicial, para justificar la omisión en los pagos apuntan a razones de orden operativo de la cartera, así como a asuntos relacionados con las pagadurías y menesteres internos de las Cooperativas originadoras de la obligación, aduciendo el siniestro de la cartera.

15. El 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades, decretó la intervención de la Empresa Plus Values S.A.S. – en Liquidación Judicial, ya que estaba desplegando actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos.

16. Los actores se hicieron parte dentro del proceso de liquidación realizado por la Superintendencia de Sociedades a la Empresa Plus Values S.A.S. – en Liquidación Judicial.

17. Para el segundo trimestre del año 2020, el agente liquidador de la sociedad Plus Values S.A.S.- en Liquidación graduó los créditos de los acreedores de dicha entidad, entre ellos se encuentran reconocidos los demandantes en este proceso.

18. La Superintendencia Financiera conoció el modelo de operación de la Empresa Plus Values S.A.S. - en Liquidación Judicial y no desplegó ninguna acción eficiente ni oportuna a efectos de evitar que continuara la operación ilegal.

19. La Empresa Plus Values S.A.S. - en Liquidación Judicial defraudó a aproximadamente a 313 personas, bajo esta modalidad de negocio.

20. Los demandantes se involucraron en el proceso comercial que ofrecía la comercializadora de libranzas Plus Values S.A.S. - en Liquidación Judicial, en atención a que se les informó que el negocio estaba plenamente ajustado a las normas legales, toda vez que la Superintendencia Financiera, conceptuó en el sentido que dentro de la operación no se advertía la comisión del delito de captación masiva e ilegal de dinero.

21. A pesar de advertir el tipo de negocio que ejecutaba Plus Values S.A.S. – en Liquidación Judicial, ni la Superintendencia de Sociedades ni la Superintendencia Financiera, ejercieron ninguna medida que buscara detener el accionar de la comercializadora de libranzas a pesar de ser evidente la trasgresión de la ley.

La Superintendencia Financiera se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones: i) actuación diligente de la Superintendencia Financiera respecto de Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público; ii) visita realizada a la sociedad Plus Vales S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención; iii) causales de exoneración de responsabilidad- Inexistencia del nexo de causalidad; iv) inexistencia de imputación fáctica entre la actuación de la Superintendencia Financiera y el daño irrogado; v) hecho de un tercero; v) culpa exclusiva de la víctima; vi) liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende; vii) caducidad y viii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Superintendencia de Sociedades propuso como excepciones: i) inexistencia de falla del servicio; ii) inimputabilidad del daño a la Superintendencia de Sociedades; iii) rompimiento del vínculo causal; iv) inexistencia de daño con característica de antijurídico; v) indebida interpretación de la función de inspección, vigilancia y control; vi) improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros y vii) genérica.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si las demandadas Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes debido a la omisión en el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la Empresa Plus Values S.A.S. - en Liquidación Judicial. De modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de establecer su responsabilidad el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda o, por el contrario, hará el respectivo análisis de configurarse una de las excepciones propuestas por las demandadas o de existir motivos por los cuales no pueda accederse a las pretensiones de la demanda conforme a la ley.

**En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.**

**Parte demandante:** Conforme con la fijación del litigio.

**Parte demandada Superintendencia Financiera:** Conforme con la fijación del litigio.

**Parte demandada Superintendencia de Sociedades:** Conforme con la fijación del litigio.

**AUTO:** Entiéndase fijado el litigio.

### **3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Apoderado demandada Superintendencia Financiera: Manifestó que conforme a lo decidido por el comité de conciliación no se presenta formula conciliatoria.

Apoderado demandada Superintendencia de Sociedades: Señaló que el comité de conciliación de la entidad se reunió sin que exista animo conciliatorio.

Se releva la oportunidad de preguntarle al apoderado de la demandante, toda vez que se requiere de la voluntad de ambas partes para el acuerdo conciliatorio.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

**AUTO:** Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

**Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme**

### **4. MEDIDAS CAUTELARES**

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente

**AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

## **5. ETAPA DE PRUEBAS**

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO**:

### **5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**5.1.1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda y su reforma, las cuales obran en el expediente electrónico del archivo denominado 04AnexoCompraCarteraGloria1 al llamado 17ConciliacionExtrajudicial, así como de los archivos denominados 40RV reforma de demanda y solicitud de aclaración Juan Carlos Diaz Salazar al archivo llamado 41AnexoReformaDemanda. En estos archivos obran las pruebas que la demandante manifestó aportar con la demanda, a excepción de las requeridas por el despacho en el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora, en cuanto a las pruebas que fueron requeridas en el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, se advierte que la parte actora señaló en la demanda y su reforma que se adjuntaban algunas pruebas las cuales no obraban dentro de los documentos que aportó, por lo cual el despacho procedió a solicitar a la parte demandante que las allegara. En respuesta a esta solicitud, la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Peticiones administrativas dirigidas al liquidador de la empresa Plus Values S.A.S., radicadas el 22 de febrero de 2017 y su respuesta. Se destaca que según el demandante la respuesta a dichas peticiones es lo que denominó *“Proyecto de graduación y liquidación de créditos, mediante el cual se les reconoce como afectados reconocidos dentro del proceso de liquidación, se remite decisiones número 2, 6 y 21”*, de ahí que el despacho también tenga como allegado este último documento.
- Traslado de competencia por parte de Luz Angela Barahona Polo Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros de la Superintendencia Financiera de Colombia a Luis Jaime Jiménez

Superintendente Delegado para la Supervisión Asociativa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, radicado N° 2016076089-004-00 de fecha 20 de noviembre de 2016.

- Solicitud de presentación N°2015076089-000-000 de fecha 29 de Julio de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera, en el cual se le informa al representante legal de sociedad Plus Values S.A.S, los funcionarios asignados para la diligencia de toma de información.
- Petición administrativa dirigida a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, al agente interventor de las sociedades Plus Values S.A.S, en liquidación.

Ahora, la parte demandante remitió copia de los anteriores documentos a los correos electrónicos de las entidades demandadas; sin embargo, no se advierte que hubieran sido enviados al correo electrónico de los apoderados designados para tales efectos.

Así las cosas, con el propósito de evitar cualquier vicio que pueda afectar el proceso se procede a correr traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la finalización de la presente diligencia, a los apoderados de la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades de los documentos allegados por la actora, los cuales obran en el expediente digital del documento denominado 80MemorialRtaRequerimiento al llamado 93Anexo13.

De otra parte, se advierte que el despacho también requirió la respuesta con número de radicado 2018-01-304896 de fecha 03 de julio de 2018 al fallo de tutela No. 2018-00302 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirma sentencia proferida por el Juez segundo de Familia de Bogotá. Al respecto, la demandante manifestó aportarla junto con los documentos señalados previamente, sin embargo, el despacho no lo encontró dentro de dichos archivos.

En estas circunstancias, el despacho **REQUIERE por última vez** a la parte demandante para que dentro del término máximo de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la finalización de la presente diligencia, lo allegue so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

Por otro lado, se destaca que también se requirieron las libranzas 5545 y 53086; en relación con estas pruebas la demandante manifestó que no contaba con tales

documentos, por lo cual el despacho considera inocuo solicitarlas nuevamente y, en su lugar, tendrá como no aportada dicha prueba.

### **5.1.2. OFICIOS**

La parte demandante solicitó oficiar a la Superintendencia Financiera con el propósito de obtener los siguientes documentos:

- El informe de la diligencia realizada a la sociedad Plus Values S.A.S. – en liquidación judicial como medida de intervención, ordenado mediante el oficio N°2015076089-001-000 del 29 de Julio de 2015 la cual se realizó del 29 de Julio y el 4 de agosto de 2015.
- Remisión de competencia con oficio N°2015076089-004-00 de fecha 20 de noviembre de 2015, del informe de inspección N°2015076089-00100 del 6 de noviembre de 2016 a la Superintendencia de Economía Solidaria de las visitas realizadas a la sociedad Plus Values S.A.S.

Además, la parte demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Financiera para que cada una allegara copia de las siguientes actuaciones:

- Los registros de todas las visitas realizadas por parte de estas Superintendencias a la Empresa Plus Values s.a.- en Liquidación, en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Se señalara qué tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas.
- Se adjuntaran las denuncias administrativas en contra de la Empresa Plus Values S.A.- en liquidación, que hayan sido formuladas para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Los resultados de las investigaciones que se hayan adoptado con ocasión de tales denuncias.
- Los actos proferidos con ocasión de las visitas realizadas por parte de las Superintendencias respecto de la Empresa Plus Values S.A.- en liquidación.
- Las actas, decisiones o conceptos relacionados con las visitas que hubieren realizado las superintendencias demandadas a la Empresa Plus Values S.A.- en liquidación.
- Copia de queja o solicitud de investigación en contra de la empresa Plus Values S.A.- en liquidación.

- Se indicará quienes fueron los funcionarios de la entidad que realizaron las visitas desde la creación de la empresa Plus Values S.A.- en liquidación.
- Copia de toda la documentación entregada a las Superintendencias con ocasión de las visitas realizadas desde la creación de la empresa Plus Values S.A.- en liquidación.
- Copia de los conceptos proferidos con ocasión de esas visitas desde la creación de la empresa Plus Values S.A.- en liquidación.
- Copia de todo archivo relacionado obrante en esas entidades respecto de la Empresa Plus Values S.A.- en liquidación.
- Copia de las conclusiones de la Superintendencia Financiera con ocasión de las anteriores investigaciones a la empresa Plus Values S.A.- en liquidación.
- Copia de los informes realizados por los investigadores con ocasión de las visitas realizadas a la empresa Plus Values S.A.- en liquidación.
- Copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de las referidas Superintendencias respecto de la empresa Plus Values S.A.- en liquidación.
- Copia de todos los documentos que reposen en su archivo relacionado con las operaciones, investigaciones, peticiones, actuaciones y en general todo documento tengan que ver con la Empresa Plus Values S.A.- en liquidación.
- Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad Plus Values S.A.- en liquidación.
- Copia del expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la Empresa Plus Values S.A.- en liquidación, con anterioridad a junio del año 2016 y los resultados de las visitas de los años 2014-2015, 2016 y 2017.

En relación con esta solicitud probatoria la demandada Superintendencia Financiera señaló que no era necesario librar estos oficios, dado que junto con la contestación de la demanda y la contestación a su reforma se allegó toda la documentación que se encontraba en su poder relacionada con la visita realizada a la sociedad Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

Por su parte, Superintendencia de Sociedades se opuso a la prueba solicitada teniendo en cuenta que al proceso ya fue aportada copia del expediente de la

sociedad Plus Values S.A.S. contentiva de **todas** las actuaciones que se surtieron en relación con esta.

Al respecto, el despacho considera que los oficios solicitados por la parte actora son de utilidad para el proceso; sin embargo, como lo señalan las entidades demandadas resulta innecesario recaudar nuevamente estas pruebas, en la medida que la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades allegaron o allegaran, como se precisará más adelante, la totalidad de los antecedentes administrativos y documentos que se encontraban en su poder relacionados con la sociedad Plus Values S.A. en liquidación.

Así las cosas, en lugar de oficiar a las demandadas Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades para que alleguen los documentos referidos por la parte demandante se variara la prueba en el sentido de que se allegue **toda** la documentación que se encuentre en poder de las demandadas relacionada con la sociedad Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

Respecto de lo anterior, el despacho advierte que la Superintendencia de Sociedades ya allegó dicha documentación, por lo cual se entenderá debidamente incorporada al proceso.

En cuanto a la Superintendencia Financiera, se tiene que con ocasión de un requerimiento que realizó despacho en el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial se allegaron los links correspondientes para acceder al expediente administrativo de la sociedad Plus Values S.A.S., en Liquidación Judicial; sin embargo, se dio acceso al correo electrónico [jadmin66bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin66bta@notificacionesrj.gov.co) el cual no corresponde a este despacho, por cuanto es [jadm66bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadm66bta@notificacionesrj.gov.co)

En estas circunstancias, el despacho **REQUIERE** a la Superintendencia de Financiera, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término máximo de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la finalización de la presente diligencia, allegue un link que permita al despacho el acceso de los mencionados documentos al correo electrónico [jadm66bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadm66bta@notificacionesrj.gov.co) para que así puedan ser incorporados debidamente al proceso.

De otra parte, se **ACCEDE** a la solicitud probatoria de la parte demandante referente a **OFICIAR** a la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación judicial para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue al proceso:

- La relación de todos los contratos suscritos entre Plus Values S.A.S. en liquidación judicial y todos sus clientes para la adquisición de libranzas en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y las fechas de suscripción de estos.
- Los estados financieros de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en donde aparezca el patrimonio líquido de la empresa.
- Las sumas de dinero que fueron recogidas con ocasión de todas las suscripciones de contratos para la venta de libranzas de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

De igual forma, se ordena **OFICIAR** a la sociedad Plus Values S.A.S. para que allegue los documentos que se relacionan a continuación respecto de los demandantes Javier Enamorado Altamar, Juan Carlos Diaz Salazar, Helena Camacho de Sánchez y Gloria Castaño de Suarez

- Copia de la reclamación de crédito y sus anexos, radicada ante la Superintendencia de Sociedades.
- Una relación o copia de los comprobantes que acrediten el pago de las amortizaciones obtenidas por los demandantes con ocasión de los contratos que suscribieron.
- Una relación de los pagos que realizó en favor de la sociedad Plus Values S.A.S con ocasión de la suscripción de los contratos para la adquisición de libranzas, así como de las amortizaciones a ella canceladas.
- Una relación y/o copia de las consignaciones, pagos, cheques, transferencia, y/o cualquier otra suerte de actividad través del sistema financiero que haya realizado los demandantes para pagar los contratos suscritos para la adquisición de libranzas en favor de la empresa Plus Values S.A.S.

Comoquiera que la parte demandante fue quien solicitó los oficios respecto de la sociedad Plus Values S.A.S. le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que le corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la parte actora deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizará para la obtención de las pruebas, es decir, el trámite de los oficios correspondientes ante la sociedad Plus Values S.A.S.

### **5.1.3. TESTIMONIOS**

Por encontrarlos útiles, pertinentes y conducentes se accede al decreto de los testimonios de las siguientes personas:

Al representante legal y/o agente liquidador de Plus Values S.A.- en liquidación, Camilo Carrizosa Franky o quien haga sus veces, así como a los señores Jackeline Rodríguez, Luis Eduardo Pinzón Leal, Javier Alberto Medina, Martha Gutiérrez y Geovanny Zuluaga.

El despacho advierte que le corresponde al apoderado de la demandada lograr la comparecencia de los testigos y procurar los mecanismos tecnológicos para su asistencia a la audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, según el cual la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo a la audiencia.

### **5.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE**

La parte actora solicitó como prueba el interrogatorio de parte del representante legal de la Empresa Plus Values S.A.S.; sin embargo, se advierte que dicha sociedad no fue demandada, por lo cual lo procedente sería adecuar la solicitud probatoria al de un testimonio, el cual ya fue decretado, por lo cual no hay lugar a hacer un nuevo pronunciamiento sobre este particular.

### **5.1.5. INFORME JURAMENTADO**

La actora solicito ordenar al representante legal de la Superintendencia Financiera para que rindiera un informe juramentado en relación con las actuaciones

administrativas que se surgieron con antelación a julio de 2016, respecto de la Empresa Plus Values S.A.S.

De igual forma, solicito que se ordenara al representante legal de la Superintendencia de Sociedades que rindiera un informe juramentado en relación con cada uno de los hechos de la demanda.

Al respecto, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades se opusieron al mencionado medio probatorio al considerar, en síntesis que: i) al proceso fue aportada copia del expediente administrativo relacionado con la sociedad Plus Values S.A.S; ii) la prueba se limitaría a reiterar el contenido de las pruebas aportadas y iii) el informe debe entenderse rendido con la contestación de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 275 del Código General del Proceso establece que “*A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo*”.

En este entendido, el despacho considera que el informe es una prueba diferente de las ya aportadas al proceso y que no se puede entender que el apoderado de las demandadas rinda este informe con la contestación de la demanda, ya que únicamente puede ser presentado por el representante legal o persona designada por la entidad pública para tales efectos. El informe tampoco se trata de una reiteración de las pruebas ya aportadas, sino que se trata de un escrito que se refiere a cada uno de los hechos de la demanda de manera particular, diferente de los antecedentes administrativos.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de la parte actora y, en consecuencia, se ordena **OFICIAR** al Superintendente de Sociedades y al Superintendente Financiero o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio se sirvan rendir un informe juramentado respecto de las actuaciones administrativas que se surtieron con la Empresa Plus Values S.A.S.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandante le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que le corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la parte actora deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

## **5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

### **5.2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

#### **5.2.1.1. DOCUMENTALES:** La Superintendencia Financiera solicitó como pruebas documentales:

La totalidad del expediente de la actuación administrativa contra la sociedad Plus Values S.A.S., en Liquidación Judicial, dentro de dichas actuaciones también obraban diferentes documentos que fueron señalados como prueba en la contestación de la demanda.

Como se señaló previamente para la consulta de dichos documentos se señaló la existencia de un link para la visualización de los mismos; sin embargo, el despacho no pudo acceder, motivo por el cual en esta audiencia ya se le requirió a la Superintendencia Financiera para que se permitiera su acceso y, en consecuencia, se ordena estarse a lo resuelto.

#### **5.2.1.2. OFICIOS**

Se accede a la solicitud de **OFICIAR** al agente liquidador de Plus Values S.A.S. en liquidación para que se remita la resolución en la cual se reconoció a los señores Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho de

Sánchez y Gloria Castaño de Suárez, como acreedores de dicha sociedad y los valores monetarios que se le han pagado a la fecha.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandada Superintendencia Financiera le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la entidad demandada Superintendencia Financiera deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

#### **5.2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Por encontrarlo útil, pertinente y conducente, se accede al interrogatorio de parte de los demandantes Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho de Sánchez y Gloria Castaño de Suárez, para la asistencia de los actores a la audiencia de pruebas se solicitará la colaboración del abogado de la parte demandante, el cual deberá garantizar su comparecencia.

#### **5.2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**5.2.2.1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda, las cuales obran así:

La totalidad de las actuaciones realizadas por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la sociedad Plus Values S.A.S., en Liquidación dentro de las cuales se encuentran:

- El proceso de intervención en toma de posesión, adelantado a la sociedad Plus Values S.A.S, en Liquidación Judicial
- Credencial No. 302-153069 del 10 de agosto de 2016.

- Oficio No. 300-159368 del 24 de agosto de 2016, solicitud de información.
- Radicación No. 2016-01-433026 del 26 de agosto de 2016, informe toma de información.
- Radicación No. 2016-01-429838 del 24 de agosto 2016 solicitud.
- Radicación No. 2016-01-438209 del 31 de agosto 2016 solicitud.
- Radicación No. 2016-01-431633 del 25 de agosto 2016 solicitud.
- Radicación No. 2016-01-430962 del 25 de agosto 2016 solicitud.
- Resolución No. 300-003445 del 16 de septiembre de 2016, sometimiento a control de la sociedad.
- Radicación No. 2016-01-491151 del 30 de septiembre, recurso contra sometimiento a control.
- Resolución No. 300-003665 del 6 de octubre de 2016, confirma sometimiento a control.
- Radicación No. 2016-01-547171 del 10 de noviembre de 2016, informe toma de información.
- Memorando 300-009400 del 21 de noviembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, solicita convocar a la sociedad a un proceso de liquidación judicial.
- Auto No. 400-018377 del 6 de diciembre de 2016 ordena liquidación judicial.
- Radicación 2016-01-484857 del 27 de septiembre de 2016.
- Radicación 2016-01-495160 del 5 de octubre de 2016.
- Radicación 2017-01-057014 del 17 de febrero de 2017 solicitud ante la entidad.
- Radicación 2017-01-060308 de 20 de febrero de 2017 solicitud ante la entidad.
- Credencial 301-000358 del 31 de octubre de 2016.
- Memorando 300-007319 del 22 de agosto de 2017 el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, solicitó a la Delegatura de Insolvencia adoptara las medidas de intervención a que hubiere lugar.
- Auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017 de decreta la liquidación judicial como medida de intervención.

#### **5.2.2.2. TESTIMONIOS**

Por encontrarlo útil, pertinente y conducente se accede al testimonio del exfuncionario de la Superintendencia de Sociedades Andrés Alfonso Parias Garzón.

El despacho advierte que le corresponde al apoderado de la demandada Superintendencia de Sociedades lograr la comparecencia del testigo y procurar los mecanismos tecnológicos para su asistencia a la audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades sostuvo que en caso de que no pudiera rendirse el referido testimonio debía ordenarse prueba trasladada de este, pues el mismo fue surtido dentro del proceso con radicado 25000233600020180081800; sobre esta petición se decidirá únicamente en caso de que no pueda surtir el testimonio dentro del presente asunto, en la medida que aparentemente los demandantes no son parte de dicho proceso y, en consecuencia, debe garantizarse el derecho de contradicción y defensa.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas, así:

**Parte demandante:** Solicita adicionar el auto en los términos de audio y video.

El despacho solicita precisar las pruebas a las que hace referencia la parte demandante.

**Parte demandada Superintendencia Financiera:** Reposición respecto del informe juramentado, conforme a audio y video.

En cuanto a la solicitud del abogado de la parte demandante señala que esas pruebas documentales que no reposan en su entidad.

**Parte demandada Superintendencia de Sociedades:** Coadyuva el recurso de reposición formulado por la Superintendencia Financiera, en los términos de audio y video.

En cuanto a la solicitud del abogado de la parte demandante señala que no resulta necesario adicionar el auto de pruebas.

**Despacho:** Precisa que ya se había accedido a la solicitud probatoria de los documentos solicitados por la parte demandante y se recuerda cómo se había ordenado su decreto, por lo cual se niega la petición. Se corrige un oficio dirigido a

la sociedad Élite, para que en su lugar sea requerida la sociedad Plus Values S.A.S.  
Lo anterior conforme a audio y video.

Se recuerda cuáles testimonios que fueron decretados, conforme la solicitud de la parte demandante.

Respecto del recurso de reposición formulado se considera procedente, por lo cual se despacha de manera favorable a este en los términos de audio y video.

**Auto: Reponer** el auto de pruebas, en el sentido de no acceder al informe que debían rendir el Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades.

**Demandante:** Considera que el informe es necesario conforme al audio y video, por lo cual no se encuentra conforme.

**Parte demandada Superintendencia Financiera:** Conforme con lo decidido por el despacho.

**Parte demandada Superintendencia de Sociedades:** Conforme con lo decidido por el despacho.

**Despacho:** Entiende que la inconformidad formulada por la parte demandante es un recurso, el cual se resuelve en los términos de audio y video en el sentido de negarlo y mantener la decisión de no acceder al informe solicitado al Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades. **AUTO: NEGAR** el recurso de reposición formulado por la parte demandante.

**Se notifica esta decisión por estrados. Decisión que queda en firme.**

## **6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la respectiva sentencia, por lo que lo procedente sería fijar fecha y hora para la siguiente etapa audiencia de pruebas.

A pesar de lo anterior, como existen pruebas documentales pendientes de recaudar el despacho considera que una vez se alleguen los oficios solicitados se fijará fecha

y hora para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

## **7. SANEAMIENTO**

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

**Apoderado demandante:** Conforme con la actuación.

**Apoderado demandada Superintendencia Financiera:** Sin objeciones.

**Apoderado demandada Superintendencia de Sociedades:** Sin comentarios.

**AUTO:** Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 10:51 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

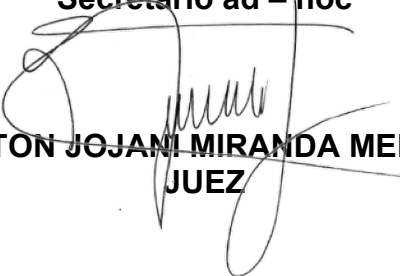
**ANDRÉS QUIJANO RODRÍGUEZ  
APODERADO PARTE ACTORA**

**WILLIAM GÓMEZ TEQUIA  
APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

**LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ  
APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

PROCESO: 11001-33-34-066-2019-00035-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA**  
**Secretario ad – hoc**



**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**